

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3^o50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28^o50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en Caja Salvador Ros y Ros, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de la segunda Sección de Cartagena, provincia de Murcia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á su ingreso en caja el mozo Salvador Ros y Ros, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Cartagena, provincia de Murcia.

No habiendo comparecido dicho mozo al acto de la clasificación y declaración de soldados ni al ingreso en Caja, la segunda Sección municipal de la ciudad de Cartagena le declaró soldado sorteable y la Capitanía general de Valencia dió cuenta de dicha falta al Ministerio de la Guerra, expresando que Salvador Ros y Ros marchó ha tres años á Orán (Argelia francesa), sin que conste que hiciera el depósito que exige el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vistos los artículos 33, 83, 87, 89, 90, 92 y 94 y demás aplicables de la citada ley;

Y considerando, al no haber comparecido el referido mozo al acto de la clasificación de soldados ni al de su ingreso en la Caja de recluta, por haberse ausentado del Reino sin cumplir las formalidades que previene la ley, debió el Ayuntamiento declararle prófugo, y como tal procede reputarle por las razones que con esta misma fecha se exponen al Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo del expediente instruido contra Pedro Valuda Sánchez, del mismo reemplazo y alistamiento de Mula;

Opina la Sección que procede declarar prófugo al mozo de que se deja hecho mérito, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse, á no ser por indulto, ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de Justicia á los efectos los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, para que exijan á quien corresponda la responsabilidad á que hubiere lugar; imponer á la segunda Sección municipal de la ciudad de Cartagena y al Secretario de la misma Sección la multa de que habla el art. 92, la cual se hará efectiva por la Comisión provincial en la cuantía que ella fije; apercibir á la Comisión provincial por no haber impuesto en tiempo oportuno dicha corrección, ordenándola que á la mayor brevedad comunique á V. E. el cumplimiento de la indicada corrección; poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra la resolución que acuerde V. E. para los efectos consiguientes, y encargar á todas las Autoridades que procedan sin demora á la busca y captura de Salvador Ros y Ros y de cuantos mozos responsables al servicio militar no se hubiesen presentado á las Cajas de recluta, expidiéndose comunicación por el Ministerio de Estado al Agente consular de España en Orán para que haga saber al susodicho mozo y á todos los que se hallen en igual caso la resolución que se adopte, á fin de que se efectúe su ingreso en las respectivas Cajas de recluta.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y á propuesta de V. S., se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Enrique Corrales y Pérez, Oficial de

la Diputación provincial de Madrid, por la minuciosa y detallada Memoria que sobre la contabilidad y examen de cuentas provinciales y municipales ha presentado á la Dirección general del ramo, ordenando asimismo que esta soberana resolución se publique en la *Gaceta* para satisfacción del autor de dicha Memoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Victoriano Guzmán Rodríguez, solicitando se declaren nulas las sesiones extraordinarias celebradas por esa Diputación en los días 7 y 9 de Marzo próximo pasado y los acuerdos tomados en ellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 7 de Marzo último, con objeto de darle conocimiento de una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, referente á la elección del distrito de Saldaña, y de que la Corporación emitiese dictamen acerca del proyecto comparado de la carretera de Paredes de Nava á Villameriel ó á Castromocho.

Reunióse la Diputación en la iniciada fecha, excusando su asistencia el Diputado D. Victoriano Guzmán Rodríguez por desgracias de familia, y después de enterarse de la referida sentencia y de manifestar uno de los Diputados que por la noche se reuniría la Comisión de Fomento para preparar el informe al proyecto de la carretera, se levantó la sesión, señalando el Presidente, como orden del día para el siguiente, «el segundo asunto de la convocatoria.»

El 8 no se pudo celebrar sesión por no haber concurrido número suficiente de Vocales, y el día 9 se aprobó el dictamen emitido por la citada Comisión de Fomento, con lo cual se dieron por terminadas las sesiones extraordinarias.

El mencionado D. Victoriano Guzmán Rodríguez acude á V. E. pidiendo, por las razones que expone, é invocando lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 70 de la ley Provincial, que se anule la sesión celebrada por la Diputación el día 9 y cuantas hayan tenido lugar con el mismo vicio, porque no hay convocatoria en forma, una vez que la publicada establece que la sesión se había de celebrar el día 7 precisamente, en cuya fecha, sin razón que lo justifique, nada resolvió la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio cree que no se debe acceder á lo que en la instancia se pretende, y éste es también el parecer de la Sección, una vez que no resulta que la Diputación provincial haya faltado á precepto alguno de su ley orgánica.

Con arreglo al art. 60 de ésta, la Diputación debe fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las que ha de celebrar en días consecutivos, y únicamente en caso de necesidad puede prorrogar el número de ellas poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si la Diputación hubiese estado celebrando una de sus reuniones semestrales, y sin necesidad manifiesta y sin ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia hubiera celebrado una ó más sesiones de las acordadas, serían nulas de derecho las que excediesen del número prefijado, porque resultaría infringido el precepto que se acaba de invocar; pero no se puede sostener fundadamente esto mismo cuando se trata de las reuniones extraordinarias que pueden celebrar las Corporaciones provinciales, cuando es preciso, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, por no ser aplicable á aquéllas lo preceptuado en el art. 60 de que queda hecho mérito, ni en la primera parte del artículo 70.

Para esta clase de reuniones, el Gobernador, según el art. 62, convoca, citando por medio del *Boletín oficial*, y en su domicilio, á cada uno de los Diputados con ocho días de anticipación, expresando el objeto de la convocatoria, en la cual se debe fijar, porque la ley lo dice, y porque es posible hacerlo, el día en que se ha de reunir la Corporación; mas fácilmente se comprende que no se puede precisar también el tiempo que ha de durar la reunión extraordinaria, porque esto tiene que depender del número y de la índole de los asuntos que motivan la convocatoria.

Determinar que éstos han de ser discutidos y aprobados en un período dado de tiempo, sería falsear completamente el espíritu de la ley orgánica y coartar el derecho que tienen los Diputados para discutir, con la amplitud que estimen necesaria y permitan las disposiciones de sus reglamentos de régimen interior, los negocios que la ley comete á su resolución ó á su examen.

A las Diputaciones provinciales les está vedado por el art. 70 ocuparse en las reuniones extraordinarias de otros asuntos que los comprendidos en la convocatoria, bajo pena de nulidad de la sesión ó sesiones en que éste se verifique; pero con arreglo á la ley no es posible constreñirlas á que informen ó resuelvan los negocios en un tiempo fijo y determinado; y como del expediente resulta que el Gobernador se atuvo á la ley al hacer la convocatoria; que en ésta no se expresó, ni hubiera sido lícito expresarlo, que la reunión debía terminar precisamente el 7 de Marzo; que la Corporación no pudo emitir dictamen acerca del proyecto de la carretera porque el asunto no había sido aún estudiado por la Comisión de Fomento, la cual no tenía obligación de reunirse antes de la fecha para la que fué citada la Diputación; que el 8 no se celebró sesión por falta de número de Vocales, y que el 9 se reunió la Diputación, formuló el dictamen que se le había pedido, y sin ocuparse de otro negocio, se declaró terminada la reunión extraordinaria, hay que concluir que, conforme se ha indicado antes, aquélla no quebrantó precepto legal alguno; y que si dicho dictamen se emitió sin oír la opinión de todos los Diputados del distrito principalmente interesado en la obra, y sin que éstos la impugnaran ó apoyasen de palabra (pues el recurrente manifestó por escrito lo que opinaba en el particular y su comunicación se unió al expediente), esto no se puede atribuir á la Corporación, sino á tres de los cuatro Diputados que tiene el distrito, que, faltando á su deber, no concurrieron á la reunión extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Pijoan Frías y Joaquín Damont y Ventura, naturales de Torroella de Montgrí y Figueras, respectivamente, de unos 20 años de edad; que visten pantalón de paño, gorra negra, blusa azul y alpargatas, los cuales se fugaron ayer entre los kilómetros 17 y 18 de la carretera de Madrid á Aragón, yendo conducidos por la Guardia civil al presidio de Alcalá de Henares, donde de-

bían sufrir condena; y caso de ser habidos, los remitirán á esta Corte á mi disposición.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Gobernador, C., El Duque de Frías.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Mayo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cembrain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las once de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Hacer constar que según informe del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, D. Eduardo Pignatelli y Arias de Saavedra, hijo de D. Fernando, difunto, y de Doña María de los Dolores, naturales y vecinos de Puerto Rico, presentó un testimonio de su partida de bautismo de haber nacido en la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Ponce el día 21 de Octubre de 1853, y además una información de testigos de que su padre D. Fernando, Coronel de infantería, falleció en Puerto Rico siendo de allí vecinos y residentes, hasta Diciembre de 1874 que el recurrente con su madre y hermano vinieron á esta Corte, por lo que el D. Eduardo está excluido del servicio militar en la Península; expidiéndose al interesado certificación de este acuerdo.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del país en el reglamento de la Asociación de individuos de Clases pasivas que se trata de establecer en Alcalá de Henares.

Informar al Sr. Gobernador lo siguiente respecto á los presupuestos formados para el ejercicio ordinario de 1887 á 88 por los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Bustarviejo.—Que antes de informar sobre el presupuesto de este pueblo procede remitir el expediente original instruido para la contratación del préstamo á que hace referencia la partida que bajo el núm. 1.º figura en la relación núm. 9 de cargas para pago del segundo plazo de la deuda que contrajo el Ayuntamiento que fué en 1876 por consecuencia de un préstamo, y la resolución superior dictada para dicho contrato.

Pinilla del Valle.—Que procede la sanción del presupuesto de este pueblo en atención á que no contiene infracción alguna legal que corregir.

Paredes de Buitrago.—Que procede igualmente la sanción del presupuesto de este pueblo porque en su formación no se observa extralimitación legal alguna.

Manzanares el Real.—Que procede la devolución del presupuesto de este pueblo á fin de que se suprima en el mismo la suma de 138 pesetas por el concepto de aumento de las cuotas de consumos, toda vez que con esta consignación se infringe el artículo 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885, como asimismo el último artículo de la Real orden de 23 de Mayo del mismo año.

Chozas de la Sierra.—Que en este presupuesto se observan en el capítulo 1.º una consignación de 500 pesetas para pago de alcance á favor del Depositario D. Fernando Palomino que

lo fué durante el año de 1875-76, y en la actualidad Alcalde de dicho pueblo, sin que á la relación en que se presupuesta aquella suma se acompañe justificante alguno que acredite el carácter de deuda: que también se advierte la falta de consignación en ingresos de una suma equivalente á la retribución al Maestro de primera enseñanza por la de los niños no pobres, en razón á que el gasto de que se trata no debe gravar el fondo municipal; y que procede la devolución del presupuesto de este pueblo al Ayuntamiento para que subsane en debida forma los reparos que se observan.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 16 de Mayo de 1887

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cembrain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las once de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Remitir al Sr. Fernández Gómez comoponente, el expediente formado por el recurso de alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento concediendo un voto de gracias y la suma de 1.000 pesetas al Letrado consistorial que sigue un pleito á nombre de la Corporación con la Casa Erlanger.

Informar al Sr. Gobernador, devolviéndole el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Ambite para el ejercicio de 1887-88, á fin de que se suprima la partida que consigna para pago al Secretario en el cuarto trimestre del año anterior, y la que figura en ingresos por existencia, ordenando formen un presupuesto adicional que comprenda las resultas que hayan quedado después de la terminación del ejercicio de 1885-86.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Montejo de la Sierra para el ejercicio de 1887-88, que debe reformarse incluyendo en gastos la sexta parte que adeuda á los fondos provinciales, y en ingresos la equivalente de las retribuciones á los Maestros por la enseñanza de niños pudientes.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Fresno de Torote para el ejercicio de 1887 á 88, por no contener extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Cenicientos para el ejercicio de 1887 á 88 hasta que en el mismo se consigue la 6.ª parte para pago de débitos á los fondos provinciales.

Informar al Sr. Gobernador que procede aprobar definitivamente la cuenta municipal de Valdeavero, correspondiente al ejercicio de 1867 á 68.

Fijar el plazo máximo de ocho días para que por el Sr. Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial se remita á esta Comisión el estado expresivo de la situación en que se halla la tramitación de los expedientes y asuntos litigiosos que á nombre y contra la Corporación se siguen en los Tribunales de Justicia y Consejo de Estado.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 17 de Mayo de 1887

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cembrain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las once de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Navalagamella para el ejercicio de 1887 á 88, el cual debe reformarse suprimiendo la partida que figura en el capítulo 1.º por gastos de viaje; las que se consignan en el de resultas por débitos del ejercicio de 1885 á 86, é incluir la 6.ª parte para pago de débitos al Tesoro ó acompañar certificación de solvencia.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo para el ejercicio de 1887 á 88 hasta que se consigne los débitos al Tesoro público ó la oportuna certificación de solvencia; y formar expediente separado para obtener autorización de la Superioridad á fin de cobrar el arbitrio extraordinario que se propone.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Alameda del Valle para el ejercicio de 1887 á 88, debiendo devolverse al Ayuntamiento para que suprima en ingresos lo consignado como existencia procedente del año anterior, á no ser que acredite con la formación del presupuesto adicional oportuno que dicha suma es sobrante del ejercicio, debiendo suprimirse asimismo la partida de 250 pesetas consignada para gastos de conducción de documentos á la capital.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio para el ejercicio de 1887 á 88, el cual debe ser devuelto al Ayuntamiento para que suprima tanto en ingresos como en gastos las partidas consignadas por resultas de años anteriores, y dejarse sin curso la instancia dirigida al señor Ministro de la Gobernación; ordenar la revisión del referido presupuesto para reducir sus gastos en lo posible; arbitrar los recursos que sean menos gravosos al vecindario, previa la formación del oportuno expediente.

Informar al Sr. Gobernador que procede la devolución al Ayuntamiento de Cercedilla del presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1887 á 88, á fin de que suprima en el de ingresos la partida de 1.967.75 pesetas que consigna por existencia en caja al cerrarse el presupuesto anterior, á menos que acredite es sobrante; que incluya una suma equivalente á la 6.ª parte de los débitos al Tesoro ó remita certificación de solvencia; y por último, advertir á dicha Corporación que en todo lo que se refiera á aprovechamientos de montes se atenga á las disposiciones vigentes.

Se levantó la sesión.—El Vicepre-

sidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 18 de Mayo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las once de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 del actual, por la que se dispone que los Vocales de las Comisiones provinciales no pueden ausentarse de la capital cuando obtengan licencia, hasta que se hayan hecho cargo de las funciones de aquéllos los que deban sustituirlos conforme al apartado 3.º del artículo 92 de la ley.

Remitir al Gobierno de la provincia el día 20 de Junio próximo nota de las resoluciones dictadas por esta Comisión en las alzadas que se promuevan sobre nulidad de las elecciones últimamente efectuadas, y sobre la capacidad

de los Concejales electos, señalando separadamente los Ayuntamientos á que se refieran, para dar cumplimiento á la Real orden circular de 6 del corriente.

Contestar al Coronel del regimiento lanceros de la Reina que el mozo Angel Cardena Sánchez, núm. 2 del pueblo de Navalcarnero en el reemplazo de 1884, fué exceptuado del servicio activo en aquel año y en las dos sucesivas, y que en la practicada en 21 de Abril último fué declarado soldado para activo por haber cesado la excepción otorgada en los anteriores, y que por tanto, Agustín Gómez y Gómez, núm. 10 de aquel cupo, pasó á situación de recluta excedente de cupo, y que así se comunicó en la última fecha en oficio núm. 2.208.

Informar al Sr. Gobernador que no procede sancionar el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña para el ejercicio de 1887 á 88 hasta que se suprima la partida de 999 pesetas para gratificación al Secretario del Ayuntamiento por trabajos que la ley le encomienda sin retribución especial y la de 41'63 para pago de atrasos del año económico de 1885-86, que deben ser objeto de un presupuesto adicional con las demás resultas del mismo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede sancionar el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Valdeavero para el ejercicio de 1887 á 88, previa la consignación en el de ingresos de una suma que compense la retribución al Maestro de primera enseñanza.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Collado Villalba para el ejercicio de 1887 á 88, en el que debe suprimirse la partida de 3,660'54 pesetas que consigna como existencia de 1885 á 86, á menos que se acredite, previa la formación del presupuesto adicional oportuno, que dicha suma es sobrante de aquel ejercicio.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares para el ejercicio de 1887 á 88, por no contener extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede la sanción del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Villardel Olmo para el ejercicio de 1887 á 88, hasta que se consigne la 6.ª parte para pago de débitos al Tesoro, ó se acredite con la

oportuna certificación la solvencia del mismo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 1.º al 15 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Junio de 1887, que se publica en este periódico oficia con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Francisco de Buergo.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Patrimonio.	7.078	60
D. Justo López.....	».....	».....	Aranjuez.....	Idem.	1.510	10
D. Anastasio Gutiérrez.....	Alcalá.....	Rústica.....	Torrejón.....	Clero.	70	
D. Eugenio Calleja.....	Getafe.....	».....	Alcalá.....	Idem.	40	
El mismo.....	».....	».....	Getafe.....	Idem.	82	50
D. José Alvarez.....	Aranjuez.....	».....	Aranjuez.....	Patrimonio.	206	90

Madrid 11 de Junio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Mayo de 1887.

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD Pesetas
Provincia de Madrid.					
124	Mitad de un solar en la manzana 25 de esta capital, señalado con el núm. 34, calle del Olmo.....	Clero.....	Madrid.....	D. José Peña Reigosa.....	22.000
1.808	Una tierra al sitio las Tenerías.....	Idem.....	Valdemoro.....	D. Alejo Diaz Moreno.....	225
1.809	Idem al punto San Antón.....	Idem.....	Idem.....	D. Bernardo Jiménez.....	353
1.810	Idem al punto los Callejones.....	Idem.....	Idem.....	D. Román García.....	60
1.813	Idem al punto sendero del Olmo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	50
1.814	Idem, id. id.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	73
1.817	Idem al punto Torreguera.....	Idem.....	Idem.....	D. Bernardo Jiménez.....	62
12.271	Idem denominada Cercado de Niño.....	Idem.....	Chapinería.....	D. Jose Baseiro Mariscal.....	50
12.283	Idem llamada Zorreaña.....	Idem.....	Idem.....	D. Lorenzo Blasco.....	50
Provincia de Albacete.					
2.118	Una dehesa de pastos.....	Propios.....	Pozuelo denominado Forrera.....	D. Gregorio López.....	10.700

Madrid 13 de Junio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo

D. Miguel Martínez y González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Belmonte de Tajo.

Hago saber que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, en la provincia de Madrid, de cuya capital dista 43 kilómetros y siete á la cabeza del partido judicial de Chinchón, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas y satisfechas de fondos municipales y por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 40 familias pobres y los ajustes particulares del resto del vecindario, que podrán ascender á 1.800 pesetas, cobrando además honorarios por asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas; con sujeción á las demás condiciones que constan en el expediente de contrato instruido para la provisión de dicha plaza vacante, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

La población consta de 298 vecinos, es sana, con buenas y abundantes aguas y con carretera para la capital, de la provincia, para Aranjuez y carretera de las Cabrillas.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde Presidente, en término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Belmonte de Tajo 11 de Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Vicente Vázquez y Gómez, natural de Madrigal de la Vega, provincia de Cáceres, casado con María Martínez, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar, con arreglo á la ley, su consejo á su hija Patricia Vázquez y Martínez para el matrimonio que proyecta con Leandro Marín y Alcántara; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que correspondiera, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 8 de Junio de 1887.—Elías Sáez.

Juzgados de primera instancia.

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos de testamentaria concursada de

D. Estanislao Figueras, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días y por el precio de su tasación pericial, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en la ciudad de Figueras, calle de la Cárcel, núm. 17, tasada en 3.880 pesetas.

2.ª Otra casa en la misma ciudad, en la calle Magre, núm. 6, tasada en 2.250 pesetas.

3.ª Una finca rústica plantada de olivos, término de Figueras, de 65 áreas, 79 centiáreas, equivalentes á 3 vesanas, tasada en 950 pesetas.

4.ª Otra finca rústica de olivar en el mismo término, de una hectárea, 17 áreas, equivalentes á 5 vesanas 39 céntimos, tasada en 1.350 pesetas.

5.ª Otra finca rústica plantada de olivos, en igual término, de una hectárea, 63 áreas, 96 centiáreas, equivalentes á 7 vesanas, 44 céntimos, tasada en 1.750 pesetas.

6.ª Otra tierra en el mismo término, de 90 áreas, 52 centiáreas, equivalentes á cuatro vesanas 14 céntimos, con árboles, tasada en 1.035 pesetas.

7.ª Otra finca en término de Vilafant, plantada de olivos, de una hectárea, 36 áreas, 17 centiáreas, equivalentes á 6 vesanas 22 céntimos, tasada en 1.412 pesetas.

8.ª Otra finca plantada de olivos, en igual término, de dos hectáreas, 39 áreas, 27 centiáreas, equivalentes á 10 vesanas 94 céntimos, tasada en 3.282 pesetas.

1.º Un censo enfiteútico de 80 pesetas de pensión anual; por razón de cuatro solares en la calle de San Juan Bautista, de Figueras, tasado en 1.266 pesetas 66 céntimos.

2.º Otro censo de 78 pesetas de pensión anual, por razón de dos solares en la calle de la Concepción de dicha ciudad y parte de otro solar en la calle de San Juan Bautista, tasado en 1.236 pesetas 66 céntimos.

3.º Otro censo de 12 pesetas de pensión anual sobre una casa en la calle de San Juan Bautista, tasado en 180 pesetas.

4.º Y otro censo de 32 pesetas de pensión anual sobre dos solares, hoy casa, en la calle de San Juan Bautista, tasado en 523 pesetas 33 céntimos.

El remate, que será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de Figueras, tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á la una de su tarde, por lotes, compuesto cada uno de las fincas rústicas y urbanas, que son ocho, y en un solo lote los cuatro censos; y se previene á los que quieran tomar parte en la subasta que no existen más títulos de propiedad de los bienes que las certificaciones de inscripción en el Registro de la Propiedad, que están de manifiesto en la Escribanía; que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada una de las ocho fincas y de los cuatro censos; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de uno ú otro Juzgado el 10 por 100 del valor efectivo del lote ó lotes que intenten rematar; que se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de

su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 8 de Junio de 1887.—V.º B.º=El Sr. Juez, Domínguez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 171

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de Colmenar Viejo y su partido, D. Cándido Rodríguez de Celis, dictado con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones que se causó José Ogando Cachajero, natural de Sangundo, provincia de Pontevedra, casado, jornalero, de 31 años de edad, el cual estuvo trabajando en jurisdicción de Guadarrama en la línea férrea en construcción de Villalba á Segovia, y de resultas de dichas lesiones tuvo ingreso en el Hospital provincial de Madrid en 22 de Enero último, habiendo ocupado la cama 22 de la sala cuarta de aquel Establecimiento y fué dado de alta en 8 de Mayo, se cita á dicho José Ogando Cachajero para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este dicho Juzgado y su sala audiencia para hacer un reconocimiento que está acordado en referida causa; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 8 Junio de 1887.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Cándido R. de Celis.—El Escribano, Enrique Urdiola.

ARTILLERIA

Fundición de bronce de Sevilla.
Junta económica.

El Comisario de guerra, Oficial primero de la Administración militar, Secretario de la Junta económica de esta Fábrica,

Hace saber que con destino á las labores del Establecimiento durante el año económico de 1887-88, se necesita adquirir las primeras materias que á continuación se expresan en la cantidad y precio límite que también se indican:

341	quintales métricos de plomo, en galápagos, á 29 pesetas cada uno.
43	idem id. de zinc, en lingotes, á 47 pesetas cada uno.
108	idem id. de alambre de cobre, á 215 pesetas cada uno.
20	idem id. de cobre, en lingotes, á 153 pesetas cada uno.
1.380	idem id. de leña de pino, de varias dimensiones, á 4 pesetas 75 céntimos cada uno.
1.200	idem id. de leña de pino, de refugio, á 3 pesetas cada uno.
7.000	idem id. de barro para moldear, á una peseta cada uno.
3.600	idem id. de carbón de piedra, para máquinas, á 2 pesetas 50 céntimos cada uno.
1.311	idem id. de carbón cok condensado, para fundición, á 5 pesetas cada uno.
3.000	idem id. de carbón cok, para estufas, á 3 pesetas 75 céntimos cada uno.
1.800	idem id. de hierro, en lingotes de primera fusión al carbón vegetal, á 33 pesetas 75 céntimos uno.
360	idem id. de hierro, en lingotes de primera fusión al

cok, marca Gartscherrié, á 14 pesetas cada uno.
8.000 litros de aceite de oliva, á una peseta cada uno.

La adquisición de que se trata ha de tener lugar en pública y formal licitación el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana y ante la Junta económica del establecimiento, en el local que ocupa la Dirección del mismo, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que las proposiciones se harán precisamente en papel del sello 11.º y redactarán con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, debiendo ser acompañadas del talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de las sucursales que la misma tiene en provincias, el del 5 por 100 del valor total del artículo que se intenta contratar y bajo el precio límite arriba citado. Cada proponente podrá hacer licitación á uno ó más de los artículos que se subastan, pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantos sean los artículos que desee contratar.

Sevilla 11 de Junio de 1887.—Braulio Navas.—V.º B.º=El Coronel, Teniente Coronel, Presidente, Francisco Acedo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., calle de..., núm., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día..., provincia de..., y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales para contratar en subasta pública y por término del año económico de 1887-88 varias primeras materias con destino á la fundición de bronce de Sevilla, se compromete con sujeción á dichos pliegos á efectuar la entrega de los tantos quintales métricos (ó tantos litros) de tal artículo, ó mayor cantidad, hasta llegar al duplo ó bien menor sin bajar de la mitad, si así conviniere al servicio, al precio de.... pesetas y.... céntimos (expresándolo por letra) cada quintal métrico (ó cada litro). Se acompaña en garantía el talón del depósito prevenido y cédula personal.
(Fecha y firma del proponente.)

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría los artículos siguientes:

Para la Factoría de Subsistencias, aceite, café, aguardiente y ajos.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del corriente en la Comisaría Intervención de dicha Factoría.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes pueda adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 10 de Junio de 1887.—El Comisario de Guerra, Interventor, Antonio de las Peñas.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio